

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 58

Referencia:

Año: 2008

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-08-2008

Título: QUE MODIFICA LA LEY 59 DE 1996, SOBRE ENTIDADES ASEGURADORAS, ADMINISTRADORAS DE EMPRESA Y CORREDORES O AJUSTADORES DE SEGUROS O PRODUCTORES DE SEGUROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26106

Publicada el: 18-08-2008

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguros, Responsabilidad en materia de seguros, Seguro de vida, Accidentes, Derecho Privado, Responsabilidad civil, Legados, Asociaciones y sociedades, Corporaciones, Fideicomisos y fideicomisarios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.088

Rollo: 560

Posición: 2111



LEY No. 58
De 7 de agosto de 2008

Que modifica la Ley 59 de 1996, sobre entidades aseguradoras, administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros o productores de seguros

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 59 de 1996 queda así:

Artículo 2. Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones y fondos de inversión o de ahorros que conlleven la expedición de pólizas o contratos, salvo las que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales y la Caja de Seguro Social, la cual podrá asegurar por sí misma los riesgos de los regímenes administrados por la institución, así como los riesgos de muerte, incendio y líneas aliadas, de su cartera de hipotecaria, debiendo reasegurar dichos riesgos, con empresas dedicadas a dar cobertura de este tipo, de conformidad con las normas legales vigentes y la reglamentación que apruebe su Junta Directiva.

Parágrafo. Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro y los fideicomisos se regirán por las disposiciones legales que sobre estas materias se encuentran vigentes.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 2 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 430 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,


Pedro Miguel González P.

El Secretario General,


Carlos José Arriola S.





ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE agosto DE 2008.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias

LEY 59

De 11 de agosto de 2008

Que promueve el Servicio y Acceso Universal a las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones para el desarrollo y dicta otras disposiciones

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto mantener, promover y garantizar el Servicio y Acceso Universal a los servicios originados con la tecnología de la información y de las telecomunicaciones, en todo el territorio de la República de Panamá, con el fin de aumentar la calidad y cobertura de dichos servicios para los ciudadanos que, por sus limitaciones de tipo geográfico y/o económico, no tienen acceso a estos.

Artículo 2. Principios. El Servicio y Acceso Universal se regirán por los principios de no discriminación, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, equidad, neutralidad tecnológica, calidad, eficiencia, transparencia y derecho a la comunicación y a la información.

Capítulo II



LEY 58

De 7 de agosto de 2008

**Que modifica la Ley 59 de 1996, sobre entidades aseguradoras,
administradoras de empresas y corredores o ajustadores de seguros
o productores de seguros**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 59 de 1996 queda así:

Artículo 2. Quedan también sometidas a las disposiciones de la presente Ley las entidades que tiendan a promover coberturas o planes de salud, fondos o planes de pensiones o jubilaciones y fondos de inversión o de ahorros que conlleven la expedición de pólizas o contratos, salvo las que sean o hayan sido autorizadas por leyes especiales y la Caja de Seguro Social, la cual podrá asegurar por sí misma los riesgos de los regímenes administrados por la institución, así como los riesgos de muerte, incendio y líneas aliadas, de su cartera de hipotecaria, debiendo reasegurar dichos riesgos, con empresas dedicadas a dar cobertura de este tipo, de conformidad con las normas legales vigentes y la reglamentación que apruebe su Junta Directiva.

Parágrafo. Las sociedades de capitalización, fondos o planes de pensiones o jubilaciones, fondos de inversión o de ahorro y los fideicomisos se regirán por las disposiciones legales que sobre estas materias se encuentren vigentes.

Artículo 2. La presente Ley modifica el artículo 2 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 430 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio del año dos mil ocho.

El Presidente,
Pedro Miguel González P.

El Secretario General,
Carlos José Smith S.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 7 DE AGOSTO DE 2008.**

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

CARMEN GISELA VERGARA
Ministra de Comercio e Industrias



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 058 DE 2008

PROYECTO DE LEY: 2008_P_430.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2008_06_27_V_PLENO.PDF

2008_06_28_V_PLENO.PDF

2008_06_30_A_PLENO.PDF